



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00228-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: CARLOS ANDRÉS CABANA HERNANDEZ

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por CARLOS ANDRÉS CABANA HERNANDEZ, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Se TUTELE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO –PLAZO RAZONABLE- Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, para que en el improrrogable término de 48 horas, se CONCEDA la tutela impetrada.

2 Se TUTELE LOS DERECHOS MENCIONADOS ordenándose a la parte accionada resolver la petición del actor desde el 24-02-21, 12-03-21, 05-04-21, 19-04-21 y 10-05-21.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que desde el pasado 24-02-21, 12-03-21, 05-04-21, 19-04-21 y 10-05-21, ha solicitado que impulse el proceso fijando fecha y hora de audiencia.

Sostiene que es demandado en el proceso ejecutivo promovido por la entidad COOJUNTAS.

Trae a colación el contenido de lo estipulado en el art. 124 del C.G.P., donde se regula los términos para dictar las resoluciones judiciales.

Señala que ha transcurrido más de 3 meses sin respuesta alguna, es decir que no existe pronunciamiento judicial al respecto, circunstancia que atenta en contra del derecho

fundamental al acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental al debido proceso que aboga por respuestas dentro de un plazo razonable.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 20 de mayo de 2021, en el cual se dispuso vincular a la ENTIDAD CONJUNTAS y notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada y vinculados fueron notificados a través marconigrama de notificación.

IX. La defensa.

- **JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.**

Expone que en este Juzgado cursa la demanda ejecutiva 011- 2020, la cual tiene vigente varias solicitudes de fijar fecha.

Refiere que en providencia calendada 29 de abril de 2021 resolvió correr traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Quiere decir lo anterior, que en días hábiles (excluyendo sábados, domingos y días de cese actividades por el paro judicial) no suman dieciséis (16) días hábiles, a la fecha en la que este Juzgado emitió la decisión antes descrita, tal como ustedes podrán verificar en el link del expediente que me permito adjuntar para la respectiva inspección.

Estando pendiente resolver el memorial calendado 10 de mayo de 2021, (posterior al auto descrito) el cual se encuentra en turno para fijar la respectiva fecha, para lo cual deben las partes estar atentas a través del registro TYBA.

Al respecto señor juez, con el respeto que me caracteriza me permito manifestar que no puede la acción de tutela convertirse en un mecanismo para impulsar solicitudes que han sido presentadas, teniendo en cuenta que se trata de una solicitud reciente en comparación a los tramites que maneja este Juzgado de los expedientes del extinto Juzgado de descongestión, Quinto Civil y Municipal y actualmente como Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad, máxime cuando no puede tenerse para resolver conflictos de origen económico, cuando no se está ante un perjuicio irremediable.

- **EL VINCULADO COOPERATIVA CONJUNTAS**

No obstante habérsele comunicado a través de marconigrama la admisión de la acción constitucional, no se pronunció sobre el particular.

X. Pruebas allegadas

- Escritos dirigidos al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por el apoderado del señor CARLOS ANDRÉS CABANA HERNANDEZ, durante los días 24 de febrero, 12 de marzo, 5 de abril, 19 de abril, 10 de mayo de 2021, dentro del cual solicita se fije fecha para audiencia, a fin de resolver las excepciones.
- Demanda Ejecutiva y anexos, radicado 2020-0011, en el cual figura como demandante COOPERATIVA COOJUNTAS y como demandado CARLOS ANDRÉS CABANA HERNANDEZ.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD; dentro del proceso ejecutivo Rad. 2020-00011-00.
- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”* ^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”. ^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. ^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización

de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”. ^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XI. Caso Concreto.

El accionante indica que desde el pasado 24-02-21,12-03-21,05-04-21,19-04-21 y 10-05-21 ha venido implorando al despacho judicial accionado a que impulse efectivamente el proceso en el sentido que fije fecha y hora de audiencia.

Señala que ha transcurrido más de 3 meses sin respuesta alguna, es decir que no existe pronunciamiento judicial al respecto, circunstancia que atenta en contra del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental al debido proceso que aboga por respuestas dentro de un plazo razonable.

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundamentadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada indicó que a través de providencia calendada 29 de abril de 2021 resolvió correr traslado de las excepciones de mérito presentadas, encontrándose pendiente resolver el memorial calendado 10 de mayo de 2021, y que el proceso se encuentra en turno para fijar la respectiva fecha.

Conforme a lo anterior, se vislumbra que, a pesar de la tardanza de resolver las solicitudes de febrero al mes de abril de 2021, por parte del Juzgado accionado, para resolver de fondo las solicitudes de impulso, ya confirió el trámite legal correspondiente, como era correr traslado a las excepciones presentadas por el mismo accionante, encontrándose solo pendiente la solicitud del mes de mayo del 2021, para señalar fecha de audiencia, lo cual no denota mora judicial ostensible.

De otro lado, frente a la hipotética mora en que pueda incurrir un funcionario judicial, existen otras vías judiciales eficaces que desplazan la acción de tutela, como es la figura jurídica de la vigilancia judicial administrativa por parte del Consejo Seccional de la Judicatura en su Sala Administrativas, a la que puede acudir si considera que injustificadamente el funcionario judicial se ha demorado en la solución del asunto puesto a su consideración, mecanismo procesal que tornan inviable el amparo propuesto. Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Esta agencia judicial considera que el proceso con radicado 2020-00011-00; se surtió en legal forma, las partes demandadas tuvieron todas las oportunidades de ley manifestadas, en el cual contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito, por lo tanto, considera este estrado judicial que frente a los argumentos esbozados en esta acción de amparo no deviene procedente como quiera que no se demostró vulneración alguna.

En conclusión, se negará la solicitud de tutela, por cuanto a la fecha, las distintas solicitudes han sido resueltas, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, encontrándose únicamente pendiente la fecha de audiencia, debiendo la parte accionante entender que si bien hay una norma que regula los términos para expedir las resoluciones judiciales, no se

puede desconocer el cúmulo de procesos para tramite, aunado a la suspensión de términos por motivos de la pandemia, que retraso las agenda de los despacho judiciales por más de 6 meses, lo que deviene entendible y en cierta medida justificable pues la labor judicial en virtualidad es más dispendiosa y devenga más tiempo que la que se realiza de forma presencial y en circunstancias de normalidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela presentada por CARLOS ANDRÉS CABANA HERNANDEZ, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18eaf1fe054bae81ef379fa323703fb80ef32fbcfb7f1642349e9cfcedcafff

Documento generado en 02/06/2021 04:49:21 PM

T-2021-00228-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**